

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17**

Fecha: 02/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190048600	Ordinario	VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO	ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Designa Cuarador.	01/02/2022		
05266310500120190053600	Ordinario	CARLOS ENRIQUE MARIN ACEVEDO	SOTRAMES S. A.	El Despacho Resuelve: SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL DIA MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 A.M	01/02/2022		
05266310500120200044200	Ordinario	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ	PLASTICOS TRUHER S.A.	Aprueba Conciliación Termina Proceso por Conciliación Radicado 2021-594. Se ordena Archivo	01/02/2022		
05266310500120210059400	Fueros Sindicales	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ	PLASTICOS TRUHER	Realizó Audiencia Termina Proceso por Conciliación, ordena Archivo expediente	01/02/2022		
05266310500120220002500	Ordinario	JOE OSCAR CANO HENAO	PROTECCION	Auto que admite demanda y reconoce personería	01/02/2022		
05266310500120220003700	Ordinario	SARA INÉS TAMAYO RUEDA	ASADOS EL HATO Y CAZUELAS DEL SUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	01/02/2022		
05266310500120220004100	Ordinario	ALEXIS SEGURA PALACIO	IC- CONSTRUCTORES SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	01/02/2022		
05266310500120220004400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FUNDACION MANOS CREANDO FUTURO	El Despacho Resuelve: rechaza por competencia	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 02/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2018-00351-00

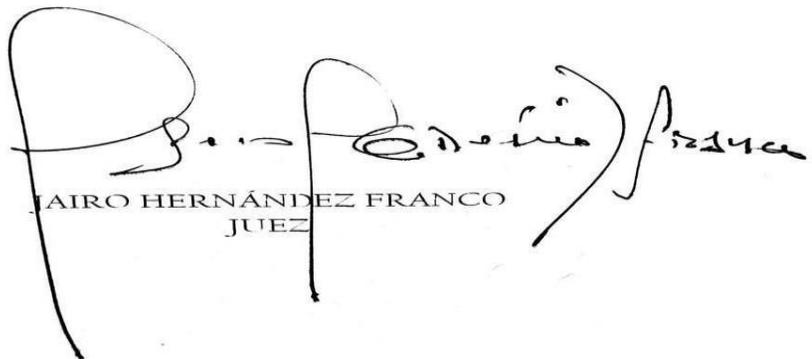
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, de fecha Primero (1) de Diciembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021), se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL para actuar a favor de los intereses de la demandante, a la apoderada judicial MARIA VICTORIA YEPEZ LOPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.283 del Consejo Superior de la Judicatura, ello de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00486-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de fijar fecha para audiencia en el presente proceso, toda vez que a la fecha, aún no se ha designado curador Ad litem, para representar a los herederos indeterminados.

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (JORGE ANDRES GIRALDO, MARIA ALEJANDRA GIRALDO ARIZA, ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ) E INDETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA Y LA SEÑORA LUZ MARINA ARBOLEDA, vencido el término del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de GABRIEL GIRALDO VERGARA Y LA SEÑORA LUZ MARINA ARBOLEDA, el día 16 de julio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, quien se localiza en la Carrera 42D Nro. 50 Sur – 40 Interior 106 de Envigado. Correo electrónico juancbernalv2010@hotmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-536, tenía fijada fecha para realizar audiencia el día JUEVES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) el despacho reprograma la audiencia, debido a que esta Judicatura por mandato de la ley le figuro fijar esta fecha para realizar audiencia en un proceso Especial De Fuero Sindical.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

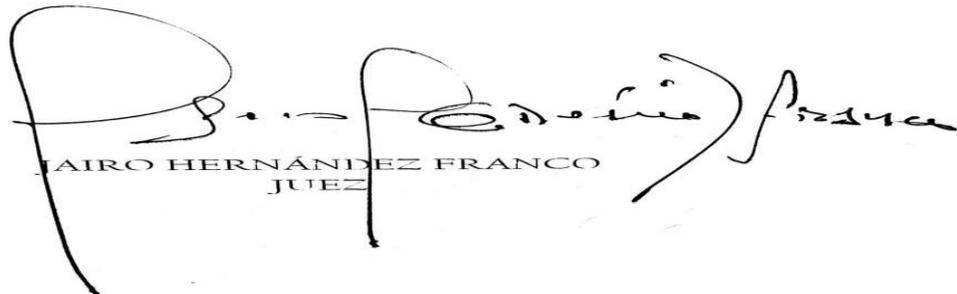


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-536-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero uno (01) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijarle de nuevo fecha para audiencia con los mismos fines anteriores., la cual queda para el día MIERCOLES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Febrero Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	9:30	PM	AM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	5	9	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ
C.C.: 3.563.919

DEMANDADO: PLASTICOS TRUHER
NIT. 890.907.406-1

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.			
La demandante, señora MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ, manifiesta que tienen ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones del presente Proceso Especial de Reintegro bajo radicado 2021-594, más las pretensiones de otro proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2020-442, en el que se pretende dejar sin efecto una sanción impuesta a la ex trabajadora, y cualquier otra hipotética reclamación futura derivada del contrato de trabajo que existió entre las partes, como un posible despido injusto, en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000) los cuales serán cancelados, a más			

tardar el día VIERNES CUATRO (4) de Febrero del presente año (2022), en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 10242581030 cuyo titular es la misma demandante, señora MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ.

El apoderado judicial de la parte demandada y su representante legal, manifiestan que aceptan conciliar en los términos indicados.

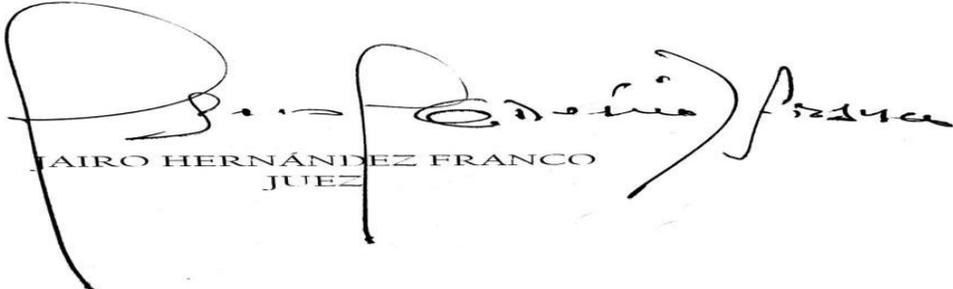
El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena la terminación y el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Anexo link de la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7d3f01a4-5fc3-4eb4-8f66-3b3f72550170?vcpubtoken=78a375cd-9718-4997-8e33-452497052eaa>

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	66
Radicado	052663105001-2022-0025-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE OSCAR CANO HENAO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor. JOSE OSCAR CANO HENAO. En contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de PROTECCION S.A., señor. JUAN DAVID CORREA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

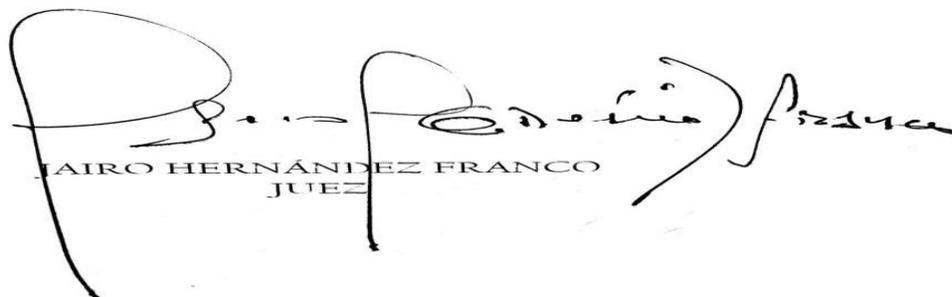
jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ELSA GLADYS MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional No. 66.283 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0064
Radicado	052663105001-2022-0037-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SARA INES TAMAYO RUEDA
Demandado (s)	ASADOS EL HATO Y CAZUELAS DEL SUR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar en los hechos, pretensiones y parte introductoria de la demanda, el sujeto contra quien va dirigida la presente litis, toda vez, que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas y por ende carecen de representación legal.
- Aclarar el acápite de competencia, toda vez, que se indica que el domicilio de la demandada es la Estrella, frente a lo cual, este despacho carece de competencia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, portador de la TP. No. 342.026 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	065
Radicado	052663105001-2022-0041-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEIXIS SEGURA PALACIOS
Demandado (s)	IC CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALEIXIS SEGURA PALACIOS, en contra de IC CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor ANDRES FELIPE ANGEL TOBON, en su calidad de representante legal de la demandada o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RODRUGUEZ SOTO, portadora de la TP. No. 181.208, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	067
Radicado	052663105001-2022-00044-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	FUNDACION MANOS CREANDO FUTURO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra de FUNDACION MANOS CREANDO FUTURO, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para

conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde la ciudad de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón a que la ejecutante cuenta con sede en el Municipio de Medellín y por el lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

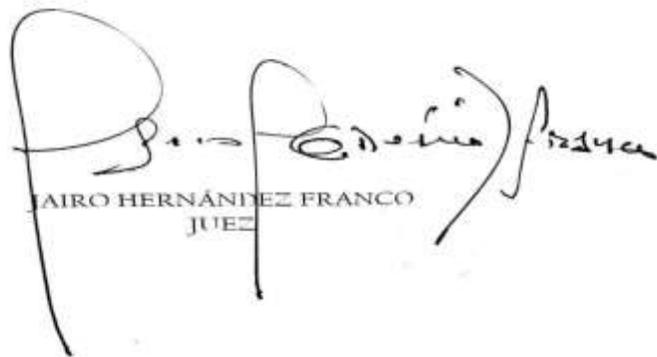
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en contra de FUNDACION MANOS CREANDO FUTURO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ